Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: "**S., A. S. c/ L. C. D. S. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte Nro. 244/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 403/2014), por el recurso de reposición con apelación en subsidio a fs. 156/157 contra el punto 1 del proveído de fs. 154 que dispone el desglose del recurso de casación que

interpusiera y ordena la devolución del mismo.

**I.-** A fs. 158 se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La recurrente señala que no pudo interponer el recurso de casación ante la Cámara de Apelaciones porque el expediente había sido devuelto a origen antes de los diez días de notificado e imposibilitándola de cumplir con lo prescripto por el primer párrafo del art. 292 del CPr.

Agrega que el decreto dictado por la Cámara pone fin al proceso, por ende, es susceptible del recurso de casación. Invoca la aplicación del art. 193 del CPr. Alega que la decisión de devolver el escrito al presentante conculca su derecho de defensa en juicio y acceso a la jurisdicción. Hace reserva del caso federal

**II.-** Antecedentes:

De las constancias de autos surge que a fs. 101/109, se dictó la Sentencia Interlocutoria nº 118/2015 que rechazó el recurso interpuesto por la actora contra la sentencia que hizo lugar a la

excepción de cosa juzgada y rechazó la demanda.

Contra tal decisión, la aquí recurrente promovió nulidad de la sentencia y recusó con causa a los magistrados intervinientes, motivando el rechazo in límine de ambas peticiones por proveído del 10 de agosto de 2015.

La recusación por ser extemporánea, pues ya se había dictado resolución –art. 21 de la Ley XIII-5 DJ- y la segunda –incidente de nulidad de sentencia- por resultar improcedente en virtud de los arts. 255, 289 y siguientes del código adjetivo.

A tal decisión se arribó debido a la estrategia procesal seguida por la actora hoy recurrente, quien optó por la improcedente deducción del incidente de nulidad contra la sentencia y suspensión del proceso principal, frente a la clara normativa procesal que indica que prevé el recurso de casación contra las sentencias de Cámara.

Determinó así el agotamiento de la segunda instancia y del ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal.

La resolución se notificó a la actora el día 12 de agosto de 2015 y se procedió a la devolución de la causa al juzgado de origen a fs. 133 el día 21 de agosto.

A fs. 154 consta que el día 28 de agosto, la actora presentó ante el juzgado de origen un recurso de casación contra el rechazo in límine dictado por esta Cámara de Apelaciones, ordenando el juez la devolución del escrito bajo debida constancia de su presentación.

Esta es la resolución aquí impugnada.

**III.-** La recurrente insiste en la procedencia del recurso de casación cuya devolución fuera ordenada, sin advertir el error en la vía intentada.

Corresponde señalar que es principio que los escritos deben ser presentados en la Secretaría acutante (cfme. esta Sala S.I. 191/2007 y 189/2008).

El recurso de casación debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó la sentencia, en el plazo de diez días de notificada, y procede contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de apelaciones o Tribunales de última instancia (arts. 289 y 292 CPr), entendiéndose por tales las que aún siendo autos interlocutorios pongan fin al pleito o hagan imposible su continuación.

Lo expuesto demuestra la improcedencia de su interposición ante el juez de grado, por no ser ese el órgano judicial que dictó la decisión, circunstancia que la parte reconoce expresamente.

Por ello, se considera inexcusable el error y no corresponde otorgar validez a la presentación del recurso de casación ante el juzgado de primera instancia (esta Sala S.I. 191/2007 y 189/2008).

Las normas que regulan el proceso son de orden público y no se pueden adaptar o subvertir al arbitrio de las partes, siendo deber de los jueces evitar nulidades y la paralización del proceso (art. 34 y 36 CPr).

La facultad acordada al juez de la causa

reconoce como fundamento su condición de director en la controversia, gozando en el ejercicio de la función de suficientes poderes-deberes para implementar un procedimiento ágil y efectivo, así como la condición instrumental de los actos, característica que los hace flexibles sin perjudicar con ello el servicio adecuado a un proceso justo y finalmente, el límite lo pone la indisponibilidad de las formas que están basadas en el orden público o en la defensa de garantías constitucionales fundamentales (conf Gozaíni Osvaldo " Facultades de los jueces para establecer modalidades distintas a las que el Cód Proc. Establece", en ED, 149, pag. 509).

Asimismo, la aplicación del art. 193 invocada es inadmisible, pues el presente no es un supuesto de incidente por acumulación de acciones que es el que regula la norma enunciada.

Por ultimo, y aun superando todo ápice formal, se precisa que la resolución que rechazó in límine el pedido de nulidad de la sentencia nº 118/2015 no es susceptible del recurso intentado por la actora.

Ello porque a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella (Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" Ed. Librería Editora Platense S.R.L. s. As. 1984 p. 183). Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta

Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

En el caso, la nulidad de la sentencia que pretende puede ser obtenida por los medios procesales idóneos, debiendo recurrir a una acción de distinta naturaleza que la intentada. Queda patentizada así la falta de definitividad de la sentencia.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación de la actora de fs. 156/157 contra la resolución de fs. 154.

**IV.-** Atento los fundamentos de la presente resolución no se impondrán costas pues no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 de la Ley XIII-4 DJPCh, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312:1826 y 1816; S.C.B.A., “Pastori Egar, E. C.

Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820; y S.T.J.CH, S.I. N° 82/S.R.E./08, cit en S.I Nro.19/SRE/2009).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 156/157 y confirmar la resolución de fs 154.

**2°)** Sin costas de la Alzada y sin regulación de honorarios conforme los considerandos pertinentes.

**3°)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 157.

**4°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Graciela Mercedes GARCIA**

**BLANCO**

**PRESIDENTE**

**Ricardo Rubén Enrique HAYES**

**JUEZ de CAMARA**

**Nélida Susana MELERO**

**JUEZ de CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro.  DEL AÑO 2015**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**